

## INFORME N° 248-2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta relacionada con mercancías almacenadas en un depósito aduanero, respecto de las cuales se ha emitido un warrant, a fin de determinar si procede efectuar su traslado del local principal a un local anexo del mismo depósito aduanero.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 576-2010/SUNAT/A, Procedimiento General DESPA-PG.03-A, Depósito Aduanero, Versión 1, en adelante Procedimiento DESPA-PG.03-A.
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.
- Código de Comercio de 1902.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.
- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley de la SBS.
- Resolución SBS N° 040-2002 que aprueba el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito.

### III. ANÁLISIS:

#### 1. ¿Procede legalmente trasladar mercancía del local principal de un depósito aduanero a otro local anexo del mismo depósito cuando se ha emitido un warrant sobre dicha mercancía?

Al respecto, se aprecia que los servicios de almacenamiento se encuentran regulados legalmente en nuestro medio en diversos ámbitos de las actividades económicas, como por ejemplo para el caso en consulta en el aduanero, comercial y el financiero.

Así, en el ámbito aduanero se observa que el artículo 2° de la LGA contempla como operadores de comercio exterior a los almacenes aduaneros, definiéndolos de la siguiente forma:

*“Almacén aduanero.- Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.”*

Como se aprecia, dentro del género de almacenes aduaneros la norma considera como una especie a los **depósitos aduaneros**, los cuales en el mismo artículo se definen de la siguiente forma:

*“Depósito aduanero.- Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos.” (Énfasis añadido)*

En ese sentido, es importante destacar, conforme a la norma citada, que en el depósito aduanero sólo ingresan mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero, el cual conforme a lo establecido en el artículo 88° de la misma LGA consiste en lo siguiente:

*“Artículo 88°.- Depósito aduanero*

*Régimen aduanero que permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero pueden ser almacenadas en un depósito aduanero para esta finalidad, por un periodo determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono.”*

Entonces, en el ámbito aduanero se autoriza el funcionamiento de depósitos aduaneros para almacenar temporalmente mercancías extranjeras que llegan al país sin el pago de tributos, sometidas al régimen de depósito aduanero, y para tal efecto, dichos almacenes son considerados en la LGA como operadores de comercio exterior sujetos a requisitos, condiciones y obligaciones establecidos estrictamente en la misma Ley y su Reglamento **para el cumplimiento de actividades aduaneras.**

Por su parte, en el ámbito comercial, el Código de Comercio de 1902 establece en su artículo 197° a las denominadas **Compañías de Almacenes Generales de Depósito** para desarrollar operaciones de depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden, así como emitir resguardos<sup>1</sup> nominativos o al portador por dichas mercancías; atribuyéndoles el artículo 202° la responsabilidad de la identidad y conservación de los efectos depositados.

En concordancia con lo señalado en las disposiciones citadas, en el derecho común el Código Civil recoge en el artículo 1814° la institución del depósito voluntario mediante el cual el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante, poniendo bajo responsabilidad la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Asimismo, en el artículo 903° recoge la facultad de la tradición documental de los artículos sujetos al régimen de almacenes generales.

Cabe señalar como antecedente, que estas empresas fueron reguladas mediante la derogada Ley N° 2763 de 1918, para el depósito y conservación de mercaderías y productos nacionales e importados, bajo la supervigilancia de la Dirección de Aduanas, facultándolas contra la entrega de dichos bienes a la expedición a la orden del depositante de un “certificado de depósito” y como anexo un “Warrant”. Estas disposiciones fueron después incorporadas en la Ley de Títulos Valores por su importancia como instrumentos financieros.

Es así, que en el ámbito financiero se utiliza a los almacenes generales de depósito como empresas de servicios complementarios<sup>2</sup>, en la medida que permiten a los depositantes obtener capital de los bancos por las mercancías almacenadas o lograr su rápida negociación en el mercado mediante la transferencia de documentos representativos de su valor.

---

<sup>1</sup>“Código de Comercio:

Artículo 198.- *Carácter negociable de los resguardos*

*Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por frutos y mercaderías que admitan para su custodia, serán negociables, se transferirán por endoso, cesión u otro cualquier título traslativo de dominio, según que sean nominativos o al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.*

*Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con los números o la cantidad que cada uno represente.”*

<sup>2</sup> Artículo 17° de la Ley de la SBS

Es en ese sentido, que la LTV establece en su artículo 224° la facultad de los almacenes generales de depósito de emitir certificados de depósito<sup>3</sup> y warrants<sup>4</sup> a la orden del depositante contra el recibo de las mercancías, expresando en ellos la identificación y domicilio del depositante, del almacén general, de las mercancías, su valor, **el lugar donde se encuentran los bienes depositados**, así como si el almacén opera como depósito aduanero, entre otros requisitos, precisando que en tal caso se aplica la legislación especial siendo la LTV de aplicación supletoria<sup>5</sup>.

De lo expuesto, se desprende que los almacenes generales de depósito reciben en depósito mercancía para su custodia, por la cual pueden emitir el certificado de depósito y el warrant; y cuando se trata de mercancías extranjeras que llegan al país sin el pago de tributos para someterlas al régimen de depósito aduanero, pueden operar además como depósito aduanero bajo las disposiciones de la LGA, la cual en el artículo 91° contempla la emisión del certificado de depósito.

Así, en el ámbito aduanero, la LGA establece en el artículo 16° la obligación de operadores de comercio exterior como los depósitos aduaneros de mantener y cumplir los requisitos y condiciones vigentes para operar, así como en el artículo 109° les atribuye la responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción, precisando en su párrafo final que **todo traslado de mercancías a un almacén aduanero** contemplado en ese capítulo será efectuado de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas por la Administración Aduanera.

En consonancia con lo señalado respecto al traslado, el artículo 113° del RLGA dispone lo siguiente:

*“Artículo 113°.- Traslado entre depósitos aduaneros*

*El traslado de mercancías de un depósito aduanero a otro, dentro o fuera de una circunscripción aduanera, será autorizado por la aduana que concedió el régimen de depósito aduanero.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior, no requiere la expedición de un nuevo certificado de depósito, quedando inalterable el emitido originalmente, salvo la **indicación del nuevo lugar de depósito**, debidamente refrendado por el segundo depositario.*

*El depósito aduanero a cargo de las mercancías será responsable de las mismas hasta el momento de su entrega al segundo depósito.” (Énfasis añadido)*

Es preciso tener en consideración, que dentro de las regulaciones de la LTV y de la Ley de la SBS se encuentra previsto que los almacenes generales de depósito operen bajo distintas modalidades, las cuales implican la utilización de distintos lugares o recintos para efectuar el depósito, ya sean propios o de terceros<sup>6</sup>, encontrándose la custodia y transporte de los bienes almacenados sujeta a la siguiente condición:

*“Los AGD deben conservar los bienes depositados dentro del recinto del almacén que corresponda, **no pudiendo trasladarlos a otro almacén sin el consentimiento previo** y por escrito del depositante y en su caso, **del tenedor del warrant**, y sin la contratación de un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte. En caso de transporte de los bienes depositados, el título que los ampara mantendrá su validez.” (Énfasis añadido)*

<sup>3</sup> El certificado de depósito es un título valor expedido por el almacén general de depósito como depositario, con la finalidad de representar a las mercancías depositadas por el depositante para su almacenaje y custodia, para permitir su enajenación mediante la tradición del título valor y sin transferencia física de los bienes.

<sup>4</sup> El warrant, es un título valor emitido por el almacén general de depósito, accesorio al certificado de depósito, que tiene la calidad de título de garantía, para constituir una garantía prendaria sobre las mercancías que recibe en depósito.

<sup>5</sup> LTV: “Artículo 224.2 El Certificado de Depósito y el Warrant emitido por personas autorizadas a operar depósitos aduaneros autorizados, a los que se refiere el inciso k) del párrafo anterior, se regirán por la legislación especial de la materia, siéndoles de aplicación supletoria las disposiciones de la presente Ley.”

<sup>6</sup> Almacén Propio; Almacén Principal; Almacén de Campo; Almacén de Campo Múltiple; Almacén de Campo Múltiple Compartido

<sup>7</sup> Artículo 11° inciso a) de la Resolución SBS N° 040-2002 que aprueba el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito.

Se desprende en consecuencia, que tanto en la normativa aduanera como en la del sistema financiero, es procedente legalmente el traslado de las mercancías depositadas de un almacén general a otro, cumpliendo previamente con las condiciones establecidas para tal efecto, entre ellas el consentimiento del depositante o del endosatario del warrant, de ser el caso, y la indicación en el certificado de depósito del nuevo lugar de depósito<sup>8</sup>.

No obstante, en el Procedimiento DESPA-PG.03-A se regula en el literal E de la Sección VII como casos especiales, no solo el traslado de mercancías entre depósitos aduaneros sino también el traslado de mercancías **entre locales de un mismo depósito aduanero**, siendo este último el supuesto planteado como consulta. En dicho Procedimiento se señala lo siguiente:

**“Traslado de mercancías entre depósitos aduaneros**

6. *Dentro del plazo del régimen de Depósito Aduanero, el depósito aduanero puede solicitar ante la intendencia de aduana que concedió el régimen de Depósito Aduanero, el traslado total o del saldo de las mercancías depositadas, amparadas en una sola Declaración, hacia otro depósito aduanero, dentro de la misma circunscripción aduanera o fuera de ella.*

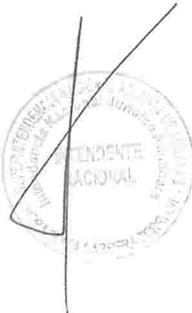
***Las mercancías depositadas que han sido objeto de garantía mediante la expedición de warrant no pueden ser trasladadas a otro depósito aduanero.***

(...)

**Traslado de mercancías entre locales de un mismo depósito aduanero**

21. *Dentro del plazo del régimen de depósito aduanero, procede efectuar el traslado de mercancía a un local anexo autorizado del mismo depósito aduanero, siempre y cuando el depósito aduanero presente declaración jurada que tiene el consentimiento del depositante y tenga solicitud aprobada por el área del régimen. **Es de aplicación lo señalado en los numerales 6 al 20 precedentes, según corresponda.***

*El consentimiento debe ser conservado hasta tres meses después de la vigencia del plazo autorizado para el régimen”. (Énfasis añadido)*



Como se observa, dentro del marco legal general el traslado de las mercancías sí se encuentra permitido entre distintos almacenes generales que operen como depósito aduanero y entre locales del mismo depósito; es sin embargo en la regulación de carácter procedimental aduanera que se ha establecido en el numeral 6 antes citado una restricción cuando las mercancías se encuentran warranteadas, señalando que **“Las mercancías depositadas que han sido objeto de garantía mediante la expedición de warrant no pueden ser trasladadas a otro depósito aduanero”**, impedimento que si bien no se encuentra previsto en el marco normativo del sistema financiero, resulta de la aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 109° de la LGA.

En el mismo sentido que como regla general se permite el traslado entre locales del mismo depósito, debe entenderse que el numeral 21 citado al hacer referencia que para el traslado de mercancías entre locales de un mismo depósito aduanero es de aplicación lo señalado en los numerales 6 al 20, según corresponda, no puede estar comprendiendo lo dispuesto en el párrafo final del numeral 6, por cuanto dicha prohibición se encuentra dispuesta expresamente para el caso de traslados de mercancías warranteadas a otro depósito aduanero y no entre locales anexos del mismo depósito.

Lo expuesto resulta comprensible, en la medida que el depositario responsable de la mercancía continúa siendo el mismo y dicha responsabilidad no se afecta por el cambio de local del almacén con las previsiones del caso.

<sup>8</sup> Dato que se consigna en los certificados de depósito y en los warrants.

Además, los títulos valores representativos del valor de la mercancía así como de la garantía prendaria no se ven afectados, salvo por la anotación del nuevo lugar del depósito, siempre que se cumpla con las disposiciones especiales referidas a dichos títulos, fundamentalmente relacionados con el consentimiento correspondiente del depositante y en su caso del endosatario del warrant.

#### IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que procede legalmente trasladar mercancía del local principal de un depósito aduanero a otro local anexo del mismo depósito cuando se ha emitido un warrant sobre dicha mercancía, siempre que se cumpla con los requisitos previstos para tal efecto.

Callao, 12 NOV. 2018



NORA SOMIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg  
CA0298-2018



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 41 -2018-SUNAT/340000

Callao, 12 NOV. 2018

Señora

**ROMMY GUEVARA PIÑEYRO**

Representante de la Asociación de Terminales de Almacenamiento del Perú - ATAP  
Av. Argentina N° 2085 - Callao

**Presente.-**

Referencia: Carta de 10 de octubre de 2018 (Expediente N°000-URD003-2018-658708-2)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita el pronunciamiento de esta Intendencia Nacional a fin de determinar si procede efectuar el traslado del local principal a un local anexo del mismo depósito aduanero de mercancías almacenadas en un depósito aduanero, respecto de las cuales se ha emitido un warrant.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 248-2018-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia Nacional respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jtg  
CA0298-2018